



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal*

DICTAMEN N° 10.150

“GUARDIA, Mauricio Adrián s/robo
con armas”

Causa CCC 31077/2013/2/RH1

Sala I

DESISTE RECURSO

Excma Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, en los autos CCC 31077/2013/2/RH1 del registro de la Sala I, caratulados: “GUARDIA, Mauricio Adrián s/robo con armas”, me presento ante V.E. y digo:

I.-

Que vengo por el presente a desistir fundadamente del recurso interpuesto por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal y por el Sr. Fiscal a cargo de la Procuraduría de Violencia Institucional de la P.G.N., por las razones que se expondrán a continuación.-

Que la presente causa tuvo su inicio el 16 de junio de 2013, cuando el agente de la P.F.A. Miguel Ángel Heffele fue anoticiado por Luis Miñano Cabrera y Enrique Augusto García Napaico que dos sujetos, utilizando armas de fuego, les habían sustraído sus pertenencias y se habían dado a la fuga en dirección a San Pedro y Fonrouge de esta ciudad. Así, el agente vio a los sujetos, y emprendió una persecución a bordo del patrullero hasta observar que uno de ellos -Mauricio Adrián Guardia- se ocultó detrás de un árbol. El agente Heffele estacionó el vehículo junto al árbol, dio la voz de alto y ordenó que Guardia se entregue. Este respondió “no tengo nada” pero inmediatamente efectuó un disparo que ingresó por la ventanilla del lado del conductor y le provocó a Heffele una lesión en su brazo derecho. Cuando Guardia comenzó a desplazarse desde el lateral hacia la parte posterior del vehículo, el agente efectuó tres disparos, de los cuales uno le impactó en la zona lumbar y el otro en la cara posterior del tórax izquierdo, y le provocaron la muerte.-

El magistrado de primera instancia resolvió sobreseer a Miguel Ángel Heffele, lo cual fue confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por considerar que en el caso se habían dado los extremos requeridos para obrar en legítima defensa (art. 34 inc. 6º del C.P.) y que no había existido un exceso en el accionar policial (art. 35 del C.P.).-

Los Fiscales interpusieron recurso de casación por entender que la resolución de la Cámara de Apelaciones había incurrido en un análisis arbitrario de los elementos de prueba incorporados a la causa. Argumentaron que la agresión ilegítima por parte de Guardia hacia el policía había cesado cuando éste produjo los disparos que resultaron mortales, motivo por el cual su conducta se encontraba fuera del instituto de la legítima defensa y que, por ello, debía responder como autor del homicidio agravado (art. 80 inc. 9 del Código Penal).-

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso de casación interpuesto, lo que motivó la presentación de la queja ante esta Cámara Federal de Casación Penal.-

II.

En el presente caso no voy a acompañar la impugnación interpuesta por los colegas de la instancia anterior por los siguientes motivos:

Si bien es obligación de los fiscales mantener la acción penal, toda vez que tenemos el deber de emplear criterios que conduzcan al mantenimiento de la acción penal y no a su extinción (Resoluciones PGN N° 3/86, 25/88, 96/93, 39/95, 20/96, 82/96, MP 27/99, MP 39/99, entre otras, citadas en la Res. PGN N° 32/02), lo cierto es que no somos acusadores ciegos y cuando el caso se encuentra agotado en todas sus circunstancias y se vislumbra la imposibilidad de arribar a una conclusión distinta que la apelada (certeza negativa sobre la producción de los hechos o la autoría), es la propia realidad la que impone el deber de hacer observar la ley que obsta la persecución penal en casos como el presente.-

En esta causa, con los peritajes llevados a cabo y la demás prueba concordante, valorada de manera razonable por los jueces de cámara, quedó demostrado que no había cesado completamente la situación de agresión ilegítima por parte de quien resultara muerto por los disparos de arma de fuego del policía. La situación de agresión ilegítima, en este caso, ocurrió durante un lapso que es indivisible, que no puede ser seccionado como los cuadros de una película, ya que cuando se produjeron los impactos de bala mortales, Guardia portaba el arma con la que acababa de disparar y herir al policía y, en tales condiciones, carece de relevancia si lo hacía yéndose de la escena o no, porque aun cuando se



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal*

pretendiese interpretar que estaba alejándose del patrullero donde estaba el policía que él había herido, lo cierto es que perfectamente podía repetir los disparos con su cuerpo direccionado de costado mientras se distanciaba a pie del automóvil.-

La situación que la ley llama agresión ilegítima, se encontraba latente, lo cual significa que en cualquier momento Guardia podía volver a disparar, aunque lo hiciera caminando en sentido contrario al que disparaba. Esto me lleva a descartar tanto el supuesto estado de indefensión del occiso como así también, cualquier argumento tendiente a calificar de ilegítimo o excesivo el accionar del agente policial. Un sujeto inerme es aquel que se encuentra desprovisto de armas o de medios para defenderse y no aquel que acaba de disparar a corta distancia a un policía -al que efectivamente hiere- que previamente le había dado la voz de alto, y que continuó armado en posición de inmediato uso del arma, mientras se apartaba del lugar.-

En conclusión, entiendo que se dan las circunstancias de una causa de justificación, que elimina la antijuricidad del hecho típico, y que la totalidad de la prueba fue valorada exhaustivamente, de forma clara, precisa y coherente por la Cámara Nacional de Apelaciones, sin que se vislumbre que la realización del debate oral y público vaya a incorporar elementos novedosos o distintos de los que fueron analizados hasta el momento.-

III.

Por lo expuesto, y en orden a las facultades que me confiere el artículo 443 del Código Procesal Penal de la Nación, desisto del recurso interpuesto por el titular de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal y el titular de la Procuraduría de Violencia Institucional.-

Fiscalía N° 4, 18 de septiembre de 2015.